

República De Colombia



Poder Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 94

Rads.2018.131Liquidación de sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE
FAMILIA

Palmira CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la partidora-auxiliar judicial-, de la liquidación de la sociedad conyugal, que existiera con motivo de un matrimonio, entre el señor LUIS ERNESTO ESCOBAR LIBREROS, con CC No. 16.856.801 y señora CARMEN TULIA MILLÁN RUBIO, con CC No. 66.653.744.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite de liquidación de la sociedad conyugal en mención, se inició por medio de auto del 26 de marzo de 2018, en resumen, la diligencia de inventario y avalúo, luego de la notificación del primero al señor demandado en este trámite, se llevó a cabo el 8 de febrero de estas calendas, donde se decretó la partición, por remisión o trasplante normativo (este término utilizado por el Doctor Alfredo Tamayo Jaramillo), del art. 523 a las normas del art. 501 y 507 del C. G. del P., comoquiera no existió consuno al respecto, fue menester designar partidores, una dama aceptó el encargo, elaboró el trabajo, y entonces a lo que nos ocupa, avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Existen varios escenarios para llevar a efecto este tipo de liquidación en tratándose de procesos donde se pretende

intervivos el finiquito de ese tipo de sociedad, por supuesto, uno de ellos por fuero de atracción o conexidad, a la sazón con el art. 523 del ibídem, no es otro que este ante el mismo juez que conoció del divorcio, que se puede adelantar por modo consensuado o en su defecto, que este es el caso aquí, contencioso, en particular porque en línea de principio, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, términos del art. 1374 del C. Civil.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidador debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, comoquiera que el único bien denunciado como social, es un dinerario al parecer de cesantías desde diciembre de 1986 hasta el 28 de febrero de 2018, como trabajador al servicio del masculino al departamento del Valle, que sobre hipótesis o supuesto, nada puede realizar el despacho y menos responder en evento negativo, habida cuenta se trata de bienes fungibles y consumibles, obviamente no sometidos a registro público, por otro lado, sobre la misma no se practicó medida cautelar, su naturaleza que nadie discutió en tiempo, permitió cumplir con lo idealizado traído a materialización por nuestras normativas en torno a estos trabajos, es decir, la señora partidora-auxiliar judicial-dividió ese monto en partes iguales y de esa suerte satisfizo la finalidad y filosofía del mismo, no precisando la conformación de hijuela de deudas, cuanto no hubo denuncia de rubro correspondiente, lo que cumple es impartirle aprobación, por su compadecimiento con nuestro derecho positivo.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.-APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara una partidora-auxiliar judicial-del único bien denunciado como relicto, v. g. un dinero de prestaciones sociales, cesantías, efectuado para este trámite de liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre la señora CARMEN TULIA MILLÁN RUBIO y el señor LUIS ERNESTO ESCOBAR LIBREROS, identificados ambos como aparece en la parte de arriba de este proveído, donde respetuosamente remitimos.

2º.- Por supuesto el trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, deberán ser llevados por la interesada, en pos de su materialización, que la Justicia por lo anotado, si no depara positivamente, no tiene porqué responder y se deja explicitado en el capítulo anterior y deberá ser disputado en otro escenario por la interesada.

3o. La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

4º. En caso que hubiere medidas cautelares con motivo de este asunto, se ordena su cancelación, librando el oficio respectivo.

5º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acdb21f69128c18fd4992d58ff8f6f8f45d7acd13a90bee02e6f5626a254945**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>